



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2018-00020-00**  
DEMANDANTE: **IGNACIA MARÍA CARE PACHECO**  
DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO SUCRE**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la IGNACIA MARÍA CARE PACHECO, contra la ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO SUCRE.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**1.** El artículo 160 del CPACA, dice que: *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*

Revisado el expediente, se observa que la abogada LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, manifiesta actuar en nombre y representación de IGNACIA MARÍA CARE PACHECO, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, se observa que el poder no fue allegado, por lo tanto se estima que la abogada en cuestión, carece de derecho de postulación para actuar como apoderado del actor en el proceso.

**2.** Por otro lado, el artículo 166 del CPACA, que establece los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del Oficio de 13 de julio de 2017, del cual tuvo conocimiento el 18 de julio de 2017, sin embargo, revisado el expediente, se percata el despacho que no fue aportada la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado.

**3.** Finalmente, se observa que el artículo 162 del CPACA el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*. Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. En consecuencia.

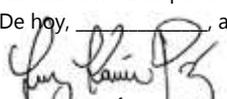
#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
---